



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de FILIBERTO MANUEL DIAZ SALGADO en contra de XEN XIRUI y RUAN CAIYUN
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00181-02.

SECRETARÍA. Montería, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del demandante señor FILIBERTO MANUEL DÍAZ SALGADO contra el Auto adiado septiembre tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021). Provea.

El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2017-00181-02

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante señor FILIBERTO MANUEL DÍAZ SALGADO en contra del proveído de fecha 3 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El apoderado demandante mediante escrito de fecha 6 de mayo de la presente anualidad solicitó al despacho el avalúo del inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la M.I.140-27204.

Mediante auto adiado septiembre 3 de 2021, el juzgado resolvió denegar la solicitud del apoderado judicial mediante la cual pretende el avalúo del inmueble entre otros asuntos así:

“PRIMERO: Reconocer al doctor BRAYAN JAVIER JIMÉNEZ MERCADO, como apoderado judicial del demandado señor XI RUI CHEN, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ejecutivo Laboral de FILIBERTO MANUEL DIAZ SALGADO en contra de XEN XIRUI y RUAN CAIYUN
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00181-02.**

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado señor XI RUI CHEN del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 de Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder especial, presentada por el doctor BRAYAN JAVIER JIMÉNEZ MERCADO, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Requierase al demandado señor XI RUI CHEN, en su condición de demandado, para que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso, designación que deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia so pena de continuar los trámites procesales sin la presencia de un profesional del derecho que represente sus intereses procesales; acorde con lo indicado en el capítulo motivo de la presente providencia.

QUINTO: Por conducto de la Secretaría de éste despacho, líbrese de inmediato la comunicación aludida en el numeral anterior de este proveído.

SEXTO: Denegar la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte accionante, el cual fue presentado al correo electrónico del despacho el día 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta las anotaciones plasmadas en el acápite anterior.

SEPTIMO: Tómese atenta nota de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería y Quinto Laboral del Circuito de Montería.”

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Ante la inconformidad del mandatario judicial del demandante señor FILIBERTO MANUEL DÍAZ SALGADO con el Auto anotado, oportunamente interpone recurso de reposición en su contra en aras de obtener la revocatoria del mismo, “y disponiendo en su lugar tener por realizado el secuestro del inmueble”.

Como sustento de su petición, la recurrente en síntesis arguye que el día 12 de septiembre de 2019 solicitó el secuestro del inmueble identificado con M.I.



140-27204 y el despacho mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 ordenó materializar la medida de secuestro, designó secuestre y comisionó a la Inspección Primera de Montería para su realización, dicha diligencia se realizó el día 10 de febrero de 2020, y fue entregado el 2 de marzo de 2020 en el juzgado el despacho comisorio #18 de octubre 4 de 2020 debidamente diligenciado.

III. CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de fecha 2 de octubre del año que transcurre.

En este punto, sea lo primero establecer la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 3 de septiembre de hogaño un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que no obstante haberse proferido el Auto atacado el día 3 de septiembre del año 2021, y haberse notificado el mismo en estado el día 7 de septiembre de la misma anualidad, por lo que el término para que se formulara el recurso de reposición en su contra venció el día 9 de dicho mes y año, pese a ello, tan solo el día 10 de septiembre del año que discurre, el accionante formuló el recurso de reposición en contra del referenciado proveído.

Debe acotarse que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala la procedencia del recurso de reposición en materia laboral, así como el término para su formulación, disponiéndolo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Negrilla y resalto fuera de texto).

De igual manera, es relevante recalcar que el artículo 117 del Código General del Proceso; aplicable por el principio de integración normativa a las



ritualidades laborales, por disposición del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, regula el principio de Perentoriedad de los Términos y oportunidades Procesales, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 117.– Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

En desarrollo de la norma citada anteriormente, el artículo 118 del Código General del Proceso, regula lo atinente al cómputo de los términos, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 118. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)”.

Teniendo en cuenta la preceptiva de las disposiciones anteriores, debe anotarse que al interior de la presente litis, en cumplimiento de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales, se procedió por la secretaría de éste Despacho a la notificación por estado del proveído de fecha tres (3) de septiembre del año 2021, a través de estado de data siete (7) de septiembre de la misma anualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se colige de manera indubitable que el término legal con el cual contaba el actor para formular el recurso de reposición impetrado contra el proveído calendado tres (3) de septiembre del año 2021, culminaba el día nueve (9) de septiembre de la misma anualidad; pues como lo esboza con meridiana claridad dicha preceptiva, el mismo “(...) se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”.



No obstante lo anterior, tal y como ya se aseveró, del análisis de las actuaciones procesales se denota que el recurso de reposición en contra de dicha providencia jamás se interpuso dentro de esa calenda.

Al respecto debe puntualizarse que los términos procesales son de orden público y su empleo no está sujeto a la discrecionalidad de las partes, por tanto, su característica esencial es la de ser preclusivos, situación por la cual, materializado el mismo sin que la respectiva parte lo utilice, se hace nugatorio su uso posterior, pues fenece la oportunidad procesal para su empleo, cuestión que se origina en disposición unilateral del legislador.

Recuérdese que la necesidad de una limitación del tiempo dentro de un proceso es consagrada en uno de los principios fundamentales del procedimiento, el cual es llamado el principio de la eventualidad, su finalidad es establecer dentro de determinados periodos de tiempo en el proceso, ciertas actividades procesales que de manera obligatoria deberán desempeñar sus intervinientes. De esta manera, el proceso es fraccionado en pequeños momentos procesales, dentro de los cuales, las partes deberán ejecutar determinados actos procesales para la prevalencia de sus intereses, dejando a la salvedad a quienes intervengan, que de no realizar cierta actividad en un determinado periodo, ésta no tendrá valor. Así las cosas, el propio ordenamiento delimita cuáles son los actos que debe realizar la parte para el logro de sus intereses contemplados en la sentencia jurisdiccional, como también, el momento procesal adecuado para ejecutarlos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por presentado extemporáneamente el recurso de reposición en contra del auto de fecha tres (3) septiembre del año dos mil veintiuno (2021), invocado por el extremo actor, conforme con las razones indicadas en el acápite considerativo de la presente providencia.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de FILIBERTO MANUEL DIAZ SALGADO en contra de XEN XIRUI y RUAN CAIYUN
Exp. N° 23-001-31-05-004-2017-00181-02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d4f928eff7618173ecc26ceaac4a865e80d107f3c86b76acc867c8220fb870**

Documento generado en 24/09/2021 01:33:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>